

Bogotá, D.C.,
10

Respetado(a) señor (a):
[Datos personales eliminados en virtud de la Ley 1581 de 2012]

Asunto: Radicación: 21-422085
Trámite: 113
Evento:
Actuación: 440
Folios: 8

Respetada Señora:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 1755 de 2015, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA PETICION

Atendiendo a su solicitud remitida a esta Entidad en la cual se consulta:

“Una empresa recientemente constituida dedicada al diseño, fabricación y comercialización de muñecos de peluche, perteneciente a la actividad económica 3240 Juegos, Juguetes y rompecabezas, que se encuentra iniciando el proceso para la obtención de la certificación de conformidad de producto; con el fin de adherirse a lo especificado en la resolución 0000686 relativa al reglamento técnico que deben cumplir los juguetes y sus accesorios, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional; puede continuar con sus actividades de producción y venta mientras se le otorga dicha certificación?”

Al respecto nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, precisamos que la **Superintendencia de Industria y Comercio** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.



Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

En consecuencia, no le corresponde a esta Entidad pronunciarse sobre aspectos específicos, sin embargo, se le suministraran las herramientas que le proporcionen una ayuda en la solución de su inquietud.

3. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESPECTO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS.

La SIC es la Entidad encargada del control y la vigilancia del cumplimiento de ciertos reglamentos técnicos. Para tal efecto, dispone del registro obligatorio de fabricantes e importadores, donde deben inscribirse todos los fabricantes e importadores de los productos controlados en el país. El numeral 23 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, dispone la siguiente función a cargo de esta Superintendencia:

“23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.”

En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia realiza campañas de verificación, y, ante el incumplimiento de lo establecido en un reglamento técnico bajo su vigilancia, iniciará una investigación que puede derivar en las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, y los decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015. Cada reglamento técnico especifica cual es la autoridad encargada de su control y vigilancia. Al respecto, el Decreto 1074 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.7.14. Obligados a registrarse. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011. todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio, registrarse ante esta entidad en el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio.



La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los mecanismos y requisitos para el registro de productores e importadores.”¹

La Circular Externa 0001 del 30 de enero de 2008 de esta Superintendencia “Por la cual se modifica el Capítulo primero del Título IV de la Circular Única” publicada en el Diario Oficial 46.889 el 1° de Febrero de 2008, dispone lo siguiente en relación con dicho registro:

“1.1. Registro de fabricantes e importadores de bienes controlados por la SIC.

“Los fabricantes e importadores de bienes y los proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, sean personas naturales o jurídicas, deben inscribirse en esta Superintendencia informando su número de identificación, el producto o servicio que ofrecerá al mercado y el reglamento técnico al que se encuentra sujeto.”²

En virtud de lo anterior, si los productos que se fabrican o importan se encuentran sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, cuyo control y vigilancia corresponda ejercer a esta Entidad, antes de su comercialización el importador deberá inscribirse en el registro que para el efecto lleva la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este orden de ideas, la inscripción en este registro es obligatoria. Para realizar la inscripción, el solicitante deberá diligenciar el formulario respectivo ante esta Entidad. Lo anterior con independencia de los controles y registros que lleven otras Entidades.

4. LA RESOLUCIÓN 0686 DE 2018

Uno de los reglamentos vigilados por esta Superintendencia es la Resolución 0686 de 2018, “Por la cual se expide el reglamento técnico que deben cumplir los juguetes y sus accesorios, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”. El ámbito de aplicación de este reglamento técnico está reglado en su artículo 2:

“Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución se aplican a todos los juguetes y sus accesorios, destinados al uso de niños y niñas menores de 14 años de edad, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional o que se encuentren clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

¹ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.1.7.7.14.

² Circular Única, Título IV, Capítulo Primero. Numeral 1.1.



	juguets Que representen animales o seres no humanos	o seres no humanos, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.94.00	Los demás juguetes Instrumentos y aparatos de música	Aplica para Instrumentos y aparatos de música utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.95.00	Los demás juguetes Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	Aplica para juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias (conjunto amplio y variado de elementos del mismo carácter) utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.

Parágrafo. En todo caso, las partidas del arancel de aduanas no serán exclusivas para determinar la aplicación del presente reglamento, dado que también deberán tenerse en cuenta las características del producto.”

Por otro lado, el artículo 5 del mismo reglamento trae una definición legal de juguete y juguete funcional, así:

“Artículo 5. Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento técnico, además de las definiciones contempladas en la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o sustituyan, se adoptan las siguientes:
(...)

5.11. Juguete. Todo producto concebido, diseñado o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños y niñas menores de 14 años de edad.

5.12. Juguete funcional. Es aquel que tiene las mismas funciones que aparatos o instalaciones destinados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo a escala reducida (cocinitas, equipos de bricolaje, de médicos, de bomberos, de jardinería, etc.). (...)”

Por lo tanto, la aplicación de esa Resolución estará condicionada a la interpretación conjunta del artículo 2 y las definiciones del artículo 5. En este sentido, será el reglamento será aplicable siempre que: (i) el producto sea un juguete, de acuerdo con la definición del artículo 5; (ii) el producto esté destinado para el uso de niños y niñas menores de 14 años de edad; y (iii) se fabrique, importe o comercialice en Colombia. Cuando concurren estos tres requisitos, el reglamento será aplicable. También lo será cuando el producto se encuentre dentro de las subpartidas arancelarias contenidas en el artículo 2 de la Resolución.

5. LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

El artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, trae algunas definiciones legales, importantes para el sector de Comercio, Industria y Turismo. Particularmente, el numeral 17 de este artículo describe al Certificado de Conformidad como el “documento emitido de acuerdo con las reglas



de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico”.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.7.4.10 del mismo Decreto, reglamenta el método general para expedir estos Certificados de Conformidad:

“Artículo 2.2.1.7.4.10. Expedición de los certificados de conformidad. Los organismos de certificación expedirán un certificado de conformidad una vez revisado el cumplimiento de los requisitos especificados. Los documentos soporte para la expedición de certificados de conformidad con reglamentos técnicos, deberán contener por lo menos: evidencias objetivas de la verificación de todos los requisitos exigidos por el reglamento técnico, con los registros documentales correspondientes, los métodos de ensayo, el plan de muestreo, los resultados de la evaluación, los productos o las categorías de producto, la vigencia y el esquema de certificación utilizado, de acuerdo con la NTC ISO/IEC 17067 o la que la reemplace.”

De igual forma, el artículo 2.2.1.7.5.2 establece unos pasos específicos para la evaluación de la conformidad:

“Artículo 2.2.1.7.5.2. Procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos. Conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre y cuando se obtenga utilizando una de las siguientes alternativas:

- 1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación, y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.*
- 2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el organismo nacional de acreditación. La entidad reguladora deberá evaluar según el tipo de riesgo si acepta de manera automática estos certificados o si los mismos requieren de un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional.*
- 3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por*



organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico.

El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes. El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, y que se encuentre vigente.

Parágrafo 1º. *Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente.*

Parágrafo 2º. *Las entidades reguladoras deberán desarrollar en los reglamentos técnicos las alternativas establecidas en este artículo y determinar los documentos válidos, junto con el esquema de certificación aplicable de la NTC-ISO/IEC 17067, para demostrar la conformidad del producto con el respectivo reglamento técnico.*

Parágrafo 3º. *Cuando el certificado de conformidad, expedido en los términos de este artículo, demuestre el cumplimiento de un referente normativo a través del cual se cumplen parcialmente los requisitos establecidos en un reglamento técnico, el cumplimiento de los requisitos restantes del reglamento técnico se deberá demostrar mediante cualquiera de las modalidades incluidas en la presente sección. En cualquier caso, los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición de terceros a ningún título, hasta que se cuente con el certificado que demuestre el cumplimiento pleno del reglamento técnico, expedido por un organismo competente en los términos de este decreto.*

Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia de importación al momento de su presentación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).” (Subrayado fuera de texto)

Por tal razón, cualquier fabricante nacional o importador de productos incluidos dentro del campo de aplicación de la Resolución 0686 de 2018, debe abstenerse de comercializar directa o indirectamente con o sin ánimo de lucro, productos que no hayan sido incluidos previamente dentro del alcance de un certificado de conformidad, emitido por un organismo evaluador de la

conformidad (OEC) acreditado previamente por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

6. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.

De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, y en respuesta a sus interrogantes, le podemos manifestar:

La Resolución 686 de 2018 será aplicable siempre que: (i) el producto sea un juguete, de acuerdo con la definición del artículo 5; (ii) el producto esté destinado para el uso de niños y niñas menores de 14 años de edad; y (iii) se fabrique, importe o comercialice en Colombia. Cuando concurren estos tres requisitos, el reglamento será aplicable. El reglamento también aplicará cuando el producto se encuentre dentro de las subpartidas arancelarias contenidas en el artículo 2 de la Resolución.

Ahora bien, todos aquellos que fabriquen o importen bienes o provean servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia esté a cargo de esta Superintendencia, tienen la obligación de registrarse en esta Entidad. Para realizar el registro y conocer las condiciones en que debe realizarse, deberá ir al vínculo <http://www.sic.gov.co/drupal/registro-de-productores-e-importadores> donde encontrará toda la información al respecto.

En caso de que el producto que usted vaya a importar y/o comercializar en Colombia esté sujeto a un reglamento técnico, será necesaria la inscripción antes mencionada, y la expedición del **Certificado de Conformidad**, de acuerdo con lo establecido en este concepto.

Frente a su pregunta particular, nos permitimos informar que cualquier fabricante nacional o importador de productos incluidos dentro del campo de aplicación de la Resolución 0686 de 2018, debe abstenerse de comercializar directa o indirectamente con o sin ánimo de lucro, productos que no hayan sido incluidos previamente dentro del alcance de un certificado de conformidad, emitido por un organismo evaluador de la conformidad (OEC) acreditado previamente por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

Lo invitamos hacer lectura completa del Decreto 1595 de 2015, la Resolución 0686 de 2018, y en especial del artículo 9 (documento para demostrar la conformidad). Si sus dudas persistir luego de realizar la lectura de este documento y del Reglamento Técnico y el aparte de este antes indicado, usted puede elevar una nueva petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad encargada de realizar la regulación y dar interpretación a la Resolución 0686 de 2018.

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.



Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/drupal/Doctrina-1>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ%>.

Atentamente,

JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: María Quemba
Revisó: Rocío Soacha
Aprobó: Rocío Soacha

